



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowar
NIT: 892400038-2



DECRETO No. 0141 - 24

(12 MAR 2024)

“Por medio del cual se delegan unas funciones relacionadas a la emisión de los bonos pensionales tipo A y B”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política Colombiana, Ley 100 de 1993, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 549 de 1999, Ley 797 de 2003, Ley 863 de 2003, Decretos Reglamentarios 4105 de 2004 y 117 de 2017, Ley 1873 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política: *“La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Concordante a lo anterior el artículo 211 de la Constitución Política Colombiana, dispone que: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política Colombiana, es atribución del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos de Gobierno y las Ordenanzas de la Asamblea Departamental.

Que la Ley 47 de 1993, *“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina”*, en su artículo 8 establece que; *“Ejercicio de funciones municipales. La administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.*

El ejercicio de las funciones de que trata este artículo se hará hasta la creación de los municipios a que hubiere lugar, dentro del territorio de la Isla de San Andrés y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.”

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 y siguientes instituyen la figura de la delegación de funciones, estableciendo que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores y también a otras autoridades con funciones afines o complementarias, igualmente señala los niveles de responsabilidad de sus delegatarios

Que el Gobernador como Representante Legal de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le corresponde como entidad

territorial remitir a las Administradoras de Pensiones donde se encuentren afiliados los beneficiarios del bono pensional, tal y como lo señalan las siguientes normas.

Que el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, a través de la cual se crearon los bonos pensionales señala lo siguiente: *"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones"*.

Que el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, señala en cuanto al emisor y contribuyentes. *"Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años"*.

Que el artículo 2.2.16.1.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, señala a los bonos pensionales tipo A como aquellos bonos regulados por el Decreto Ley 1299 de 1994, que se expiden a favor de aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Que el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones en su artículo 2.2.16.1.20 estipula la redención normal de los bonos pensionales tipos A – en su artículo 2.2.16.1.21 señala como se establece la redención anticipada de los bonos pensionales tipos A – en su artículo 2.2.16.1.22 establece lo pertinente en relación con el pago de los bonos pensionales.

Que el artículo 2.2.16.1.1 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, define a los bonos pensionales tipo B como la designación dada a los regulados por el Decreto Ley 1314 de 1994, que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS o a Colpensiones en o después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Que el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones en su artículo 2.2.16.1.20, estipula la redención normal de los bonos pensionales tipos B – en su artículo 2.2.16.1.21, señala como se establece la redención anticipada de los bonos pensionales tipos B – en su artículo 2.2.16.1.22 establece lo pertinente en relación con el pago de los bonos pensionales.

Que la Ley 1873 de 2017 en su artículo 46 señala que *"Los retiros de recursos de las cuentas de las entidades territoriales en el Fonpet para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, se efectuarán de conformidad con la normativa vigente, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia tales entidades territoriales deberán realizar la incorporación presupuestal y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el Fonpet."*

Que, de conformidad con las normas precitadas y en base a los principios de economía, y eficacia de la Administración Departamental, se hace necesario expedir el presente acto administrativo para delegar en el Secretario General, las facultades y funciones del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de emitir, reconocer y autorizar los pagos por concepto de bonos pensionales TIPO A y B y/o cuotas partes de bonos pensionales, con cargo a los recursos del Orden Departamental que se encuentren en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

Que en atención a lo expuesto se:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario General las facultades y funciones que detenta el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto a conocer y decidir, sobre las solicitudes de reconocimiento,
FO-AP-GD-05 V: 02

emisión, expedición y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales TIPO A y B, con cargo a los recursos del Orden Departamental que se encuentren en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

ARTICULO SEGUNDO: Las facultades y competencias objeto de la presente delegación incluyen determinar las instrucciones y procedimientos internos necesarios para garantizar la seguridad y eficacia en el trámite de reconocimiento, liquidación, emisión y pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales TIPO A y B.

ARTICULO TERCERO: El delegatario responderá por el ejercicio de las funciones delegadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes con la materia.

ARTICULO CUARTO: El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá retomar en cualquier momento las funciones que mediante el presente acto administrativo se delegan.

ARTICULO QUINTO: Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO SEXTO: Publíquese por los medios informativos que dispone el Departamento.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Islas, a los 12 MAR 2024


NICOLAS GALLARDO VASQUEZ
Gobernador del Archipiélago de San Andrés,
Providencia Y Santa Catalina.

Proyecto: A.M.A.G. – Secretaría Ejecutiva
Revisó: Secretario General
Revisó: jefe Oficina Asesora Jurídica

